**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 53**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (I): ÁMBITO, OBJETO Y COMPETENCIA. INICIACIÓN, DILIGENCIAS PREVIAS; LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA POLICÍA JUDICIAL. LA POSICIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONCLUSIÓN DE LA FASE INSTRUCTORA. ESCRITOS DE ACUSACIÓN, APERTURA DE JUICIO ORAL, ESCRITOS DE DEFENSA.**

**EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (I): ÁMBITO, OBJETO Y COMPETENCIA.**

El procedimiento abreviado está regulado en el Título II del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, dedicado a los procedimientos especiales, pero pese a esta ubicación sistemática es, en realidad, el procedimiento penal más común.

Se aplica al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Su tramitación se acomoda a las normas del proceso ordinario con las modificaciones establecidas por los artículos 757 a 794 de la Ley. No obstante, si durante su tramitación resultase que el delito enjuiciado queda fuera de su ámbito, sin retroacción del procedimiento, se continuará este por los trámites ordinarios. Del propio modo si, en el procedimiento ordinario se constatara que el delito debe tramitarse por el procedimiento abreviado, se continuará la tramitación por sus reglas.

Dado el ámbito del procedimiento abreviado, éste puede ser aplicado:

1. Por las Secciones de lo Penal de los Tribunales de Instancia, o por la Sección de lo Penal del Tribunal Central de Instancia en el ámbito de competencia de la Audiencia Nacional, cuando se trate de causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años, o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.
2. Por la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su ámbito de competencia, cuando se trate de causas por delito que superen los anteriores límites.

**INICIACIÓN, DILIGENCIAS PREVIAS; LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.**

**Iniciación.**

La forma de conocimiento por parte del órgano judicial del hecho delictivo se produce conforme a las normas comunes y, por tanto, por atestado policial, denuncia o querella.

**Diligencias previas.**

Cuando el órgano instructor aprecie que los hechos revisten apariencia de delito a tramitar por este procedimiento, dictará auto de incoación de diligencias previas, admitiendo en su caso a trámite la querella. Serán de aplicación los artículos 301 y 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre secreto del sumario y reserva sumarial.

Las principales actuaciones a practicar en las diligencias previas son las siguientes:

1. El letrado de la Administración de Justicia debe instruir ofendido o perjudicado por el delito de los derechos que le asisten, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querella.
2. El letrado de la Administración de Justicia informará al investigado de sus derechos en los términos del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. El instructor informará en la primera comparecencia al investigado de forma comprensible de los hechos que se le imputan. Si hubiere algún cambio relevante en el objeto de la investigación a consecuencia de las diligencias practicadas habrá de ser comunicada con prontitud y suficiencia al investigado y a su abogado.
4. El instructor ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen.
5. Cuando se tema razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el acto del juicio, se practicará de inmediato, con garantía de la debida contradicción y debidamente documentada. En especial, cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, deberá el instructor practicar prueba preconstituida.
6. Otras previsiones tienen por finalidad la simplificación de la instrucción, como que:
7. El informe pericial será prestado por un único perito cuando el tribunal lo estime suficiente.
8. No será necesaria la autopsia cuando el informe médico dictamine con claridad sobre la causa de muerte.
9. El instructor podrá autorizar al médico forense que asista en su lugar al levantamiento del cadáver.

**Intervención del Ministerio Fiscal.**

Las principales reglas que rigen la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado son las siguientes:

1. El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley.
2. Velará por el respeto de las garantías procesales del investigado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.
3. Aportará medios de prueba o solicitará del instructor su práctica.
4. Instará la adopción de medidas cautelares o su levantamiento.
5. Solicitará la conclusión de la investigación cuando estime que se han practicado las actuaciones necesarias para decidir sobre el ejercicio de la acción penal.
6. Cuando el Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes.
7. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista carácter de delito, comunicándolo al pretendido perjudicado u ofendido.
8. Si el hecho sí reviste carácter de delito, el Fiscal instará del instructor la incoación del procedimiento.
9. El Fiscal podrá citar a cualquier persona a fin de recibirle declaración, observándose las garantías establecidas para la citación y declaración judicial.
10. El Fiscal cesará en sus diligencias tan pronto como exista un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

**Intervención de la Policía Judicial.**

Las principales reglas que rigen la intervención de la Policía Judicial en el procedimiento abreviado son las siguientes:

1. Acudirá de inmediato al lugar de los hechos y realizará las diligencias oportunas, especialmente las dirigidas a reunir y custodiar los efectos, instrumentos o pruebas del delito.
2. Cumplirá con los deberes de información a las víctimas.
3. Informará al investigado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten.
4. Extenderá el atestado y los entregará al tribunal competente, poniendo a su disposición a los detenidos y remitiendo copia al Ministerio Fiscal.

**LA POSICIÓN JURÍDICA DEL INVESTIGADO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.**

El investigado tiene los derechos y obligaciones establecidos por las normas comunes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que además de lo antes expuesto respecto de la información de los hechos que se le imputan y de sus derechos, hace las siguientes precisiones para el procedimiento abreviado:

1. Tanto antes como después de prestar declaración se le permitirá entrevistarse reservadamente con su abogado.
2. La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste con lleve una diversidad del bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.
3. En determinadas circunstancias el juicio oral puede celebrarse sin la presencia del investigado.

**CONCLUSIÓN DE LA FASE INSTRUCTORA.**

El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que una vez practicadas las diligencias pertinentes, el instructor adoptará mediante auto recurrible en reforma y apelación alguna de las siguientes resoluciones:

1. Sobreseer el procedimiento, si concurre causa para ello conforme a los artículos 637 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estudiadas en el tema anterior del programa.
2. Si reputare delito leve el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, remitirá lo actuado al órgano competente si no es competente para su enjuiciamiento.
3. Si el hecho estuviese atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá a favor del órgano competente. Si todos los investigados fuesen menores de edad penal, se dará traslado de lo actuado al Fiscal de Menores.
4. Si el hecho constituyera delito a enjuiciar por el procedimiento abreviado, incoará el mismo, determinando los hechos punibles e identificando su presunto responsable, a quien previamente deberá habérsele recibido declaración.
5. Si, en cualquier momento anterior, el investigado asistido de su abogado hubiere reconocido los hechos a presencia judicial, convocará al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a fin de que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado, y si lo hacen así continuarán las actuaciones por los trámites para el enjuiciamiento rápido previstos en los artículos 800 y 801, los cuales se estudian en el tema siguiente del programa.

**ESCRITOS DE ACUSACIÓN, APERTURA DE JUICIO ORAL, ESCRITOS DE DEFENSA.**

**Escrito de acusación.**

Incoado el auto transforma las diligencias previas en procedimiento abreviado, se dará traslado a las partes acusadoras de las actuaciones para que puedan solicitar la apertura de juicio oral o el sobreseimiento. El Ministerio Fiscal o las partes personadas podrán instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, lo que siempre será acordado por el instructor cuando lo solicite el Fiscal.

Si las diligencias practicadas son suficientes, o una vez practicadas las complementarias, en su caso, el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras podrán presentar en el plazo de diez días escrito de acusación con el contenido del de calificación provisional para el procedimiento ordinario, solicitando simultáneamente la apertura de juicio oral.

En el mismo escrito se propondrán las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral, pudiéndose solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante el juicio oral, así como la adopción, modificación, suspensión o cancelación de medidas cautelares personales y reales.

**Apertura de juicio oral.**

Conforme al artículo 783 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si el Ministerio Fiscal o la acusación particular solicitan la apertura del juicio oral, el instructor dictará auto de apertura de juicio oral salvo que proceda el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos imputados constitutivos de delito o el provisional porque no existan indicios racionales de criminalidad.

Si el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento y no existe acusación particular, el instructor llamará a la causa a los perjudicados o víctimas, si los hubiera, y si se personaren y solicitaren la apertura de juicio oral así lo acordará el tribunal salvo que proceda el sobreseimiento definitivo por no ser los hechos imputados constitutivos de delito.

Si no se personare la víctima o perjudicado y el instructor considerase improcedente la petición de sobreseimiento del Fiscal, podrá dirigirse a su superior jerárquico a fin de que ratifique o rectifique la petición de sobreseimiento.

Si el Ministerio Fiscal y la acusación particular instan el sobreseimiento, el instructor lo acordará aunque una eventual acusación popular pida la apertura del juicio, y lo mismo sucederá si, por la naturaleza del delito, no existiesen víctimas o perjudicados determinados.

El auto de apertura de juicio oral solo es recurrible frente a las medidas cautelares.

**Escrito de defensa.**

Abierto el juicio oral, el acusado dispondrá de diez días para presentar escrito de defensa. De no hacerlo, se presumirá que se opone a la acusación, sin perjuicio de que pueda proponer las pruebas que considere en el acto del juicio.

En el escrito de defensa podrá el acusado mostrar conformidad con la acusación, e incluso podrá formularse un nuevo escrito de acusación de conformidad firmado por todas las partes.

José Marí Olano

23 de enero de 2025